



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 238/2017

(Sección 2^a)

La Laguna, a 13 de julio de 2017.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 218/2017 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Orden resolutorio (PO) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitada por la Consejería de Obras Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias por los daños que se alegan derivados del funcionamiento del servicio público viario de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, (LCCC), que ha sido recabada por el Consejero de Obras Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias, conforme con lo determinado en el art. 12.3 de la LCCC.

3. La reclamante manifiesta que el día 24 de febrero de 2014, alrededor de las 19:40 horas, cuando su mandante transitaba por el arcén derecho de la TF-5, en dirección al municipio de Icod de los Vinos, pasado el (...), antes de llegar al «Barranco de las Ánimas», resbaló a causa de la gravilla existente en el arcén, gravilla que provenía de las obras que estaba realizando la Consejería de Obras

* Ponente: Sr. Bosch Benítez.

Públicas del Gobierno de Canarias en la zona (denominadas «Nueva carretera Icod de los Vinos-Santiago del Teide, pp.kk. 0+000 al 12+200»), lo que produjo su caída.

Este accidente le ocasionó diversos traumatismos y esguince en el tobillo derecho, que lo mantuvo de baja impeditiva durante 220 días, reclamando por ello una indemnización de 14.135 euros.

4. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), ley aplicable en virtud de lo que dispone la Disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición final séptima, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

1. El procedimiento comenzó con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el día 6 de marzo de 2014 ante el Cabildo Insular de Tenerife. Mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno Insular de 16 de agosto de 2016 se inadmitió la reclamación, ya que la Corporación insular considera que el lugar donde se produjo el accidente se encuadraba dentro de la denominada «Nueva carretera Icod de los Vinos-Santiago del Teide, pp.kk. 0+000 al 12+200» (en la PO se confunden estas obras con otras producidas en la TF-1, considerándose que ello constituye un mero error de transcripción) y que mientras las mismas se ejecutaran le correspondía la conservación y mantenimiento de tal tramo a la Comunidad Autónoma de Canarias.

Así mismo, en el texto de la PO se afirma que la Consejería tramita la reclamación por ser competente por el motivo ya referido.

El procedimiento cuenta con el informe del Jefe de Proyectos y Obras adscrito a la Dirección General de Infraestructura viaria de la Consejería, carece de fase probatoria, puesto que la reclamante no propuso la práctica de prueba alguna y también cuenta con el trámite de vista y audiencia, habiéndose presentado escrito de alegaciones.

Posteriormente, el 17 de mayo de 2017 se emitió Informe-Propuesta de Resolución; el día 9 de junio de 2016 se emitió el informe de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos; finalmente, el borrador de la Orden resolutoria definitiva se

emitió el día 13 de junio de 2017, vencido el plazo resolutorio tiempo atrás sin justificación para ello. Sin embargo, esta demora no obsta para resolver expresamente, existiendo deber legal al respecto, sin perjuicio de los efectos administrativos que debiera conllevar y los legales o económicos que pudiera comportar (arts. 42.1 y 7; 141.3 y 142.7 LRJAP-PAC).

2. Por otra parte, concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollados en los arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

La Consejería de Obras Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias es competente en virtud de lo dispuesto en la Disposición adicional segunda del Decreto 112/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de explotación, uso y defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés regional, que dispone lo siguiente:

«Durante la ejecución de obras de carreteras por la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, quedarán suspendidas para el correspondiente Cabildo Insular las tareas de conservación y mantenimiento en el concreto tramo viario en el que se realicen aquéllas, previa la preceptiva comunicación de la Consejería competente en la materia de carreteras, hasta que su grado de conclusión permita el uso normal del mismo, que será igualmente comunicado al Cabildo respectivo para la reanudación por éste de dichas tareas y responsabilidades (...). Serán competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias los expedientes que en la materia de responsabilidad patrimonial se susciten con motivo de las obras que ejecute y relativos a hechos sucedidos durante el período en que estén suspendidas para el correspondiente Cabildo Insular las tareas de conservación y mantenimiento».

Como se señaló con anterioridad, la competencia fue asumida por la Consejería, tras la inadmisión por el Cabildo Insular con base en la normativa mencionada.

3. Se tramitaron actuaciones judiciales que finalizaron con el auto de sobreseimiento libre dictado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Icod de los Vinos.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, puesto que el órgano instructor considera que no se ha probado la existencia de relación causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, pero, aún en el caso de que

hubiera sido así, el accidente pudo haberse producido en una zona de obras que no estaba destinada al uso de peatones, como indican los técnicos de la Administración, lo que implicaría una grave negligencia del afectado que podría causar la plena ruptura de dicha relación de causalidad.

2. El interesado no ha presentado ninguna prueba que permita considerar probado el hecho lesivo que refiere su representante y ello es así porque las diligencias policiales presentadas solo recogen sus manifestaciones y se corresponden, además, a una denuncia efectuada días después de la fecha en la que presuntamente se produjo el accidente, sin que los agentes realizaran comprobación alguna. Además, las lesiones que sufrió se pudieron haber producido de diversas maneras y no sólo a la referida por él. Todo ello sin olvidar que ni siquiera llegó a determinar con exactitud el lugar en el que alega que sufrió el referido accidente.

3. Este Consejo Consultivo ha manifestado de forma reiterada y constante acerca de la distribución de la carga de la prueba, como se hace en el reciente Dictamen 137/2017, de 27 de abril, lo que a continuación se expone:

«(...) que es al interesado a quien le corresponde demostrar la veracidad de sus alegaciones en virtud de la normativa general sobre la carga de la prueba (art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y art. 1.214 del Código Civil), señalándose al respecto por este Consejo que quien afirma la existencia de unos hechos en los que se basa su posición jurídica en un asunto controvertido debe probar fehacientemente su existencia. No basta, por tanto, con alegar la existencia y características de un hecho; es necesario acreditarlo, es decir, que corresponde al demandante la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda, y corresponde al demandado la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica pretendida por el demandante».

Esta doctrina reiterada resulta ser plenamente aplicable en este caso, por las razones ya indicadas.

4. En definitiva, no se ha demostrado la existencia de relación causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño padecido por el interesado.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada es conforme a Derecho, de acuerdo con el razonamiento que se expone en el Fundamento III.